

**ASUNTO GENERAL DE PLENO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-AGP-02/2020

**ACTOR:** ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO  
ARREDONDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MAGISTRADO DE  
LA TERCERA PONENCIA Y PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL

**PONENTE:** PLENO DEL TRIBUNAL

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL MACÍAS AGUIRRE

Guanajuato, Guanajuato, veintiocho de agosto de **dos mil veinte**.<sup>1</sup>

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que **sobresee** la impugnación intentada por **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la tramitación de otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto impugnado.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDOS .....	9
RESOLUTIVOS .....	16

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable:</b>	Magistrado de la Tercera Ponencia y presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio federal:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.
<b>Ley de ingresos:</b>	Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2020
<b>Ley electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Promovente:</b>	Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citen corresponden a dos mil veinte salvo mención en contrario.

<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## **RESULTANDO**

**1. Solicitud de copias certificadas.** El cinco de marzo, el *promoviente* solicitó al *Tribunal*, copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017, en los siguientes términos:

*...comparezco respetuosamente a efecto de solicitar copia certificada de la totalidad de los autos, es decir, copia certificada de los expedientes completos.*

*...Solicito también que en caso de que se requiera pagar algún derecho por las copias certificadas, se me haga saber el monto que debo pagar, así como el fundamento...*

**2. Acuerdo.** En la misma fecha, el presidente del *Tribunal*, emitió acuerdo de trámite, en los términos siguientes:

*...Visto el escrito de cuenta, se tiene al actor solicitando la copia certificada aludida, en cuanto a su solicitud de que se respete a su favor los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dígasele que este Tribunal no establece la cuota de pagos de derechos, ni recibe a su favor las cantidades respectivas, ya que es un trámite que se realiza en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia correspondiente.*

*Asimismo, se ordena a la Secretaría General expedir la copia certificada solicitada, previo pago que se realice ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, de conformidad con los artículos 22 fracción IV de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2020 y 82 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato...*

**3. Acuerdo de regularización.** El dieciocho de mayo, el magistrado presidente del *Tribunal*, emitió acuerdo de regularización dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017, señalando lo siguiente:

*...Visto lo acordado mediante proveído de fecha cinco de marzo del año en curso, y toda vez, que se advierte la omisión de dar respuesta a lo relativo al monto que debe de pagar por la expedición de las copias certificadas que le fueron autorizadas, se ordena la regularización del procedimiento que establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en consecuencia, dígasele al promovente Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, que el artículo 22, fracción IV de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, señala lo siguiente:*

*Artículo 22. Los derechos por servicios en materia de expedición de certificados, certificaciones y constancias, se pagarán de conformidad con la siguiente:*

*TARIFA*

*...*

*IV. Las copias certificadas que expidan las autoridades judiciales y administrativas, por página \$ 7.00*

*...*

*En virtud de lo anterior, deberá enterar ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, el pago de la cantidad que resulte de multiplicar el número de fojas del expediente en que se actúa, que corresponde a 2021 (dos mil veintiún) fojas por el costo por página que se encuentra fijado en la Ley de Ingresos invocada, lo que da un total de \$14,147.00 (CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Una vez realizado el referido pago, en la dependencia aludida, deberá presentar el recibo correspondiente en las instalaciones de este Tribunal, y recibido éste, se procederá a la expedición y entrega de las copias certificadas autorizadas en el proveído de fecha cinco de marzo del año en curso.*

*Asimismo, es importante resaltar que este órgano jurisdiccional electoral, mediante las Sesiones Ordinarias Administrativas de Pleno de fechas veinte de marzo, primero de abril, treinta de abril y ocho de mayo de la presente anualidad, acordó la suspensión de las actividades del Tribunal a partir del veintitrés de marzo al quince de mayo de 2020, a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, tanto de las personas trabajadoras de la institución, así como de aquéllas que asisten a sus instalaciones para realizar cualquier tipo de trámite o gestión, derivado de la situación de la emergencia sanitaria que a la fecha se encuentra enfrentando el país, en razón del virus SARS-CoV2 (Covid-19).*

**4. Juicio federal.** Inconforme con el acuerdo de fecha cinco de marzo, el actor promovió *juicio federal* contra del mismo, al cual se le dio trámite como juicio electoral, asignándole el número de expediente **SM-JE-13/2020**.

**5. Resolución.** El diecinueve de marzo, la *Sala Monterrey* emitió acuerdo de reencauzamiento de demanda, dentro del expediente **SM-JE-13/2020**, a través del cual determinó remitir la impugnación del *promovente* a este *Tribunal*, al resolver que el acto reclamado es susceptible de ser revisado por el Pleno del *Tribunal*.

**6. Resolución local.** En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey* en el juicio electoral **SM-JE-13/2020**, el veintidós de mayo se emitió acuerdo plenario de desechamiento del medio de impugnación intentado por el actor, toda vez que el acto impugnado había quedado sin materia, atendiendo al contenido del acuerdo de regularización de dieciocho de mayo.

**7. Juicio electoral constitucional.** Inconforme con el proveído de regularización del dieciocho de mayo, el *promovente* hizo valer nuevo *juicio federal* el veinticinco de mayo, al cual, la *Sala Monterrey* asignó el número **SM-JE-18/2020**, dándole trámite como juicio electoral.

A través de este medio de impugnación, el *promovente* señala como acto impugnado los siguientes:

*A. Omisión y negativa de cumplir con el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-13/2020*

*B. Auto de fecha 18 de mayo de 2020 dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 Y TEEG-JPDC-13/2017*

*C. Inconstitucionalidad del artículo 22 fracción IV de la ley de ingresos, por lo que se pide su inaplicación.*

Se hace constar que en el escrito de impugnación el *promovente* hizo valer sus agravios, cuyas manifestaciones aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se incertaran.

**8. Integración, registro y turno.** El veintinueve de mayo, el magistrado presidente de la *Sala Monterrey* acordó integrar el expediente, dándole trámite como juicio electoral y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**9. Acuerdo de escisión emitido en el SM-JE-18/2020.** El cuatro de junio, el Pleno de la *Sala Monterrey* escindió la demanda del *promovente* para que: a. La impugnación planteada contra el acuerdo del magistrado instructor que estableció el costo de las copias solicitadas se sometiera a **consulta competencial** de la *Sala Superior* y b. La parte de la demanda en la que se reclama el incumplimiento de la resolución plenaria de esa *Sala Monterrey*, se analizara a través de un incidente sobre cumplimiento de sentencia.

**10. Resolución incidental sobre cumplimiento de sentencia.** El nueve de julio, la *Sala Monterrey* emitió resolución en la que declaró **formalmente cumplida** la resolución en la que se reencauzó al Pleno de este *Tribunal* la impugnación presentada contra el acuerdo del 5 de marzo, dentro del expediente **SM-JE-13/2020**.

**11. Resolución de la Sala Superior respecto de la consulta competencial.** El veinticuatro de junio, la *Sala Superior* determinó que la *Sala Monterrey* era la competente para pronunciarse del medio de impugnación planteado contra el acuerdo del magistrado instructor que estableció el costo de las copias certificadas solicitadas por el *promovente*.

**12. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El nueve de julio, la *Sala Monterrey* acordó declarar improcedente el juicio electoral del *promovente*, al considerar que el acuerdo impugnado carece de definitividad, porque es susceptible de ser revisado por el Pleno del *Tribunal*, por lo tanto, se reencauzó para que esta autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de los planteamientos formulados por el actor.

**13. Asunto General de Pleno.** El secretario general dio cuenta al magistrado presidente del acuerdo plenario de reencauzamiento referido en el párrafo inmediato anterior, siendo sometido al Pleno, el cual, después de analizar el escrito de inconformidad, y toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo de mero trámite, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de expedición de copias certificadas y que, conforme a nuestra normativa local, no está prevista vía o medio de impugnación específico para controvertir dichos actos, con el propósito de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del *promovente*, establecidos en los artículos 17 de la *Constitución* y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, se determinó dar trámite al medio de impugnación reencauzado, como Asunto General de Pleno, sujetándose

invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme a las disposiciones generales y comunes del Sistema de Medios de Impugnación contenidas en los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 400, 401, 416, 417, 419, 420, 421, 422 y 423 de la *ley electoral* y con ello privilegiar los derechos constitucionales y convencionales del justiciable, lo que se determinó en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria Jurisdiccional de Pleno, del diecisiete de agosto, mediante el trámite aprobado previamente en el acta celebrada el dieciocho de mayo, con motivo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria Jurisdiccional de Pleno, señalando las siguientes etapas procedimentales:

**1. Trámite.** *El secretario general, procederá de inmediato a integrar como Asunto General de Pleno, conforme al procedimiento aprobado, para su trámite y sustanciación.*

**2. Acuerdo de admisión o desechamiento.** *Una vez integrado el expediente, se procederá a analizar el escrito presentado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, a efecto de verificar que reúna los requisitos de ley, hecho lo anterior, los integrantes del Pleno resolverán sobre su admisión o desechamiento, conforme a lo previsto por los artículos 384, 400, 401, 416, 417, 419, 420, 421, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.*

**3. Notificación a la autoridad responsable y terceros interesados.** *En caso de admisión el medio de impugnación se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, así como a los terceros interesados, para el solo efecto de comparecer y/o aportar pruebas o alegatos que consideren pertinentes, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se notifique del acuerdo, señalando que para el presente asunto únicamente se admitirán la prueba documental y presuncional; conforme a lo previsto en los artículos 400 y 410 de la ley comicial local.*

**4. Cierre de Instrucción y emisión de resolución.** *Una vez transcurrido el plazo anterior y no habiendo actuación pendiente por desahogar, se pondrá a la vista de las partes el expediente; procediendo a decretar el cierre de instrucción y se elaborará el proyecto de resolución correspondiente, dentro de los 5 días posteriores a la notificación del cierre de instrucción, conforme al numeral 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

**5. Proyecto de resolución.** *Una vez elaborado el proyecto de resolución, el presidente del Tribunal convocará a sesión de Pleno, donde hará una relación breve de los resultados y consideraciones que lo integran. Enseguida, el presidente pondrá a discusión el proyecto de resolución, mismo que será sometido a votación, observando las reglas que establecen los artículos 11 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.*

**14. Acuerdo Plenario de Admisión.** El diecisiete de agosto, se dio entrada al medio de impugnación planteado, ordenándose en el mismo notificar al *promovente* la admisión y dando vista a la *autoridad responsable* y cualquier otro tercero que pudiera tener interés por el término de cuarenta y ocho horas, para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 400 de la *Ley electoral*.

**15. Acuerdo de recepción de documentos y cierre de instrucción.** El veintiuno de agosto, se emitió acuerdo de recepción de documentos y cierre de instrucción, recibándose únicamente ante la Secretaría General las manifestaciones de la *autoridad responsable*, dentro del plazo concedido en el proveído de admisión y que fueron rendidas en los siguientes términos:

*...El promovente tiene reconocida su personería en los autos del expediente de donde emana el acto impugnado, en su carácter de parte actora, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017.*

*Es cierta la emisión del auto de fecha 18 de mayo de 2020 y notificado el 19 del presente mes y año, mas éste se encuentra ajustado a derecho, al observar de manera puntual los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de la legislación electoral aplicable, pues en tal auto se expresan de manera precisa la fundamentación y motivación que le sustentan, por lo que se sostiene su constitucionalidad y legalidad.*

*Cabe hacer notar, que el auto impugnado no vulnera de forma alguna los derechos políticos-electorales del ocursoante, en virtud de no actualizarse ninguno de los supuestos que establecen los artículos 388, 389 y 390 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato.*

*Además, debe considerarse que el acuerdo impugnado es de mero trámite, derivado de la solicitud de expedición de copias certificadas por parte del ocursoante, las que fueron acordadas de conformidad, sin vulnerar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estar debidamente fundado y motivado; en cuanto al pago de derechos de las copias certificadas e ingreso que se genera con ese motivo, está regulado por la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2020, mismo que se entera ante la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración del*

*estado de Guanajuato, el que también regula el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Derechos.*

*Por otro lado, quien suscribe sostiene que el Tribunal que representó sí dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, pues precisamente en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, dentro del Juicio electoral SM-JE-13/2020, este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato instauró el procedimiento para el desahogo del medio de impugnación al que denominó Asunto General de Pleno, conforme a la determinación asumida por el órgano colegiado del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria Jurisdiccional de fecha 18 de mayo de 2020, asignándole el número TEEG-AGP-01/2020, en el que se dictó el acuerdo plenario de desechamiento de fecha 22 de mayo de 2020 y notificado a la parte actora el 25 del mismo mes y año, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la desaparición de las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación promovido por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.*

*Por lo que hace a la alegada inconstitucionalidad del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 en el estado de Guanajuato, se menciona desde ahora que su estudio resulta improcedente, al actualizarse la causal contemplada en la fracciones VII y XI, del artículo 420, de la Ley electoral local, pues se tienen constancias en este Tribunal que el aquí actor, de forma previa, ya había interpuesto demanda de juicio de amparo en contra de este mismo acto, que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito con sede en esta ciudad, radicado bajo el número 311/2020 mismo que aún se encuentra pendiente de resolución, mas ésta podrá confirmar, modificar o revocar el auto aquí también impugnado, por lo que no es jurídicamente posible que se mantengan dos medios de impugnación teniendo como acto impugnado la misma actuación de autoridad, pues se corre el riesgo del dictado de resoluciones contradictorias.*

*Ante lo expuesto, desde este momento **ofrezco como medios de prueba** que respaldan mi dicho, las constancias documentales que obran en la Secretaría General de este organismo jurisdiccional y que resultan ser hechos notorios para el Pleno que conoce de este asunto, concretamente de todo aquello relativo a la sustanciación del **Juicio de amparo referido** y a lo manifestado por la Sala Regional Monterrey al dictar el reencauzamiento dentro del su*



*expediente SM-JE-18/2020, así como la resolución incidental SM-JE-13/2020...*

Como puede observarse del escrito de manifestaciones, la *autoridad responsable*, ofreció como pruebas de su intención copias certificadas de la demanda de amparo interpuesta por el *promovente*, en las que el magistrado titular de la Tercera Ponencia y presidente del *Tribunal*, fue señalado como *autoridad responsable*, así como copia certificada del auto plenario de reencauzamiento dentro del expediente SM-JE-18/2020 y la resolución incidental del expediente SM-JE-13/2020, mismas que fueron recabadas por la Secretaría General e integradas a los autos del sumario en estudio, por lo que se tiene por hecha la relación de las mismas para los efectos legales a que haya lugar.

No habiendo diligencia pendiente de desahogo, se dio por cerrada la instrucción, mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del año en curso, quedando los presentes autos para resolver, de conformidad con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **Competencia**

**PRIMERO.** El *Tribunal* ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, del nueve de julio del año en curso, emitido por la *Sala Monterrey*, mediante el cual, declaró improcedente el juicio electoral planteado por el *promovente* ante aquella instancia federal, al considerar que el acto impugnado carece de definitividad, por ser susceptible de ser revisado por el Pleno de este *Tribunal*; por lo tanto, se reencauzó la demanda, para que este órgano jurisdiccional electoral, se pronuncie respecto a los planteamientos formulados por el actor.

Máxime que es imperativo de todos los órganos jurisdiccionales conocer de los medios de defensa, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la normativa local, no exista forma específica o instrumento legal que hacer valer, preservando el legal ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14 y 17 de la *Constitución* y con fundamento en los artículos 150, 151, 163 fracción I, 166, fracciones I, II, 381 primer párrafo de la *ley electoral*.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 14/2014 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE**

**PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO<sup>2</sup>.**

### **Vía para impugnar la controversia**

**SEGUNDO.** La vía a través de la cual se tuvo conocimiento y se resuelve este asunto es la correcta, al ser la autorizada por el Pleno de este *Tribunal*, mediante la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria Jurisdiccional del diecisiete de agosto y conforme al procedimiento previsto en el Pleno en la Décima Segunda Sesión Ordinaria Jurisdiccional del dieciocho de mayo y de conformidad con las disposiciones generales y comunes del Sistema de Medios de Impugnación contenidas en los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 400, 401, 419, 420, 421, 422 y 423 de la *ley electoral*, en estricto respeto a los derechos constitucionales y convencionales del justiciable, independientemente de que la vía propuesta por el *promovente*, no resultara ser la idónea, el asunto planteado debe ser conocido y resuelto por esta autoridad, a partir de la naturaleza de la controversia planteada.

Determinación que resulta acorde con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.<sup>3</sup>

### **Requisitos de forma**

**TERCERO.** El medio de impugnación reúne los requisitos que señala el artículo 382 de la *ley electoral*, en razón de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los agravios, la calidad con la que comparece el *promovente* y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple el presente requisito, ya que el escrito fue presentado en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el veinticinco de mayo, es decir dentro del plazo genérico que marca la *ley electoral*, resulta evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo previsto legalmente.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Visible en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>3</sup> Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

<sup>4</sup> Conforme lo previsto en los artículos 391 y 395 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**3. Legitimación y personería.** El *promovente* tiene personalidad para actuar, misma que se le reconoció dentro de los autos que integran el expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados, causa principal de donde deriva el acto impugnado materia de la presente resolución, acudiendo a esta instancia con el carácter de militante y afiliado del partido político Morena<sup>5</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito en la medida que, desde la perspectiva del *promovente*, se produce afectación a su esfera jurídica con lo acordado el dieciocho de mayo, dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados.

**5. Definitividad.** El acto es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

#### **Relación de constancias**

**CUARTO.** El secretario general hace relación de las constancias procesales y da cuenta con: **a)** escrito de impugnación presentado por el *promovente*; **b)** escrito de manifestaciones realizadas por la *autoridad responsable*; **c)** copias certificadas de la demanda de amparo indirecto, interpuesto por el *promovente* y radicado con el número 311/2020 en el Juzgado Segundo de Distrito, en la que el magistrado instructor de la tercera ponencia y presidente del *Tribunal* fue señalado como *autoridad responsable*; **d)** copia certificada del auto plenario de reencauzamiento dentro del expediente **SM-JE-18/2020** y **e)** copia certificada de la resolución incidental de cumplimiento de sentencia del expediente **SM-JE-13/2020**.

En cuanto a las documentales identificadas con los incisos c, d y e, recién enunciadas, se les concede valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, con fundamento en lo previsto en los artículos 410 fracción I, 411 fracción IV y 415 de la *ley electoral*.

#### **Cuestión Planteada**

**QUINTO.** La impugnación del *promovente* se concentra en tres apartados:

- *Omisión y negativa de cumplir con el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-13/2020.*

---

<sup>5</sup> Con sustento en el artículo 382, penúltimo párrafo de la ley electoral.

- *Auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y JPDC-13/2017 y*
- *La inconstitucionalidad del artículo 22 fracción IV de la Ley de Ingresos.*

Sin embargo, la *Sala Monterrey* al conocer de este asunto dentro del expediente SM-JE-18/2020, dictó acuerdo de escisión el cuatro de junio, asumiendo la competencia para resolver lo concerniente al incumplimiento de la resolución plenaria de la referida Sala, mediante incidente de cumplimiento de sentencia en el diverso SM-JE-13/2020, iniciado a instancia del promovente.

El nueve de julio, la *Sala Monterrey* emitió resolución incidental dentro de los autos del expediente SM-JE-13/2020, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *No se incumplió la resolución de reencauzamiento emitida en el SM-JE-13/2020.*

**SEGUNDO.** *Se tiene **formalmente cumplida** la resolución plenaria dictada en el juicio electoral SM-JE-13/2020.*

Lo anterior se acredita a través de las copias certificadas de la referida resolución, invocadas por la *autoridad responsable* en su escrito de manifestaciones y que obran en el sumario en que se actúa, al ser recabadas por la Secretaría General, mismas que se les concede valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto y toda vez que lo relativo a la omisión y negativa de cumplir con el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-13/2020, ya fue materia de análisis y resolución por la autoridad federal, en los términos citados, solo será materia de la presente resolución los dos puntos restantes expuestos a debate por el promovente, consistentes en: a) *el auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y JPDC-13/2017 y b) La inconstitucionalidad del artículo 22 fracción IV de la Ley de Ingresos.*

Por lo que se concluye y se acredita que no existe el incumplimiento alegado por el promovente, de conformidad con lo resuelto por la Sala Monterrey.

**Causales de Improcedencia**

**SEXTO.** Previo a entrar al estudio y análisis de los agravios expuestos por el promovente en el medio de impugnación, es obligación de esta autoridad jurisdiccional de manera oficiosa proceder a realizar un nuevo estudio sobre la actualización de alguna causal de improcedencia que de lugar al sobreseimiento del asunto, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, de conformidad con los artículos 419 y 420 último párrafo de la *ley electoral*.

Para robustecer lo anterior, se invocan las jurisprudencias de rubro siguiente:

**- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE<sup>6</sup>.**

**- IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>7</sup>.**

Así pues, este órgano plenario advierte que el presente Asunto General de Pleno debe sobreseerse, al actualizarse las causales previstas en la fracción IV, del artículo 421, en relación con las fracciones VII y XI del 420, ambos de la *ley electoral*, que señalan la actualización del sobreseimiento del medio de impugnación cuando se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, evitando con ello la emisión de resoluciones contradictorias.

Lo anterior es así, pues en el caso concreto, el promovente acudió ante la *Sala Monterrey* a promover *juicio federal* en contra del auto de fecha dieciocho de mayo, emitido dentro del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017, dándole el tratamiento como juicio electoral a la impugnación planteada el cuatro de junio, por parte de la referida autoridad federal.

Posteriormente, se notificó a este *Tribunal* el oficio 3752/2020, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, Juan Carlos Figueroa Cornejo, a través del cual se hace del conocimiento del amparo indirecto interpuesto por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, promovente en la presente causa, al cual le asignaron el número de expediente 311/2020, y en el que se señala

---

<sup>6</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=181325&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>7</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=194697&Semana=0#:~:text=De%20conformidad%20con%20lo%20dispuesto,de%20estudio%20preferente%20a%20la>

como *autoridad responsable*, entre otras, al magistrado de la tercera ponencia y presidente del *Tribunal*, constancias glosadas al sumario en copia certificada.

Ahora bien, del escrito de la demanda anexada al oficio de referencia, se desprende con toda claridad que el acto reclamado a la *autoridad responsable* lo constituye:

- a. *El auto de fecha dieciocho de mayo, dictado dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017;*
- b. *La aplicación en su perjuicio del artículo 22 fracción IV de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 y*
- c. *El cobro de \$14,147.00 catorce mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 para poder entregarle las copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017;*

Lo anterior se desprende de lo señalado por la *autoridad responsable* mediante el escrito de fecha diecinueve de agosto, a través del cual se le tuvo por rindiendo manifestaciones y en el que solicitó además allegar a los presentes autos entre otras constancias, las relativas a la interposición del amparo indirecto al que se ha hecho alusión.

Cabe hacer notar, que aún y cuando no se ha procedido al estudio de fondo de la presente causa, resulta procedente analizar lo manifestado por la *autoridad responsable*, pues se propone en el mismo una causal de sobreseimiento.

El razonamiento anterior adquiere sustento en lo resuelto por los tribunales federales, a través de la tesis aislada, que se invoca al caso en estudio, cuyo rubro es el siguiente: ***ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA***<sup>8</sup>.

En virtud de lo manifestado por la *autoridad responsable* y a solicitud de la misma, se anexó al expediente copia certificada del oficio de notificación del amparo indirecto interpuesto por el *promoviente* ante el Juzgado Segundo de Distrito, así como la copia de la demanda correspondiente, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 411, fracción II, y 415 de la *ley electoral* y que resulta idónea para acreditar la existencia de un medio de impugnación interpuesto por el propio *promoviente* en contra del auto de fecha dieciocho de mayo, dictado en el expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus

---

<sup>8</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193648&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017, la aplicación en su perjuicio del artículo 22 fracción IV de la *ley de ingresos* para el ejercicio fiscal 2020 y el cobro de \$14,147.00 catorce mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 para poder entregarle las copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017.

Así las cosas, de las manifestaciones aportadas por la *autoridad responsable*, así como de las constancias que obran en autos, se genera convicción de que en efecto se está tramitando otro medio de impugnación, interpuesto por el propio *promovente* que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el mismo acto impugnado tal y como se muestra a continuación:

El escrito de impugnación reencauzado por la <i>Sala Monterrey</i> en el expediente SM-JDC-18/2020, para el conocimiento de este Tribunal y que se promueve en contra de:	Fragmentos de la demanda de amparo 311/2020, que coincide con los actos impugnados en el presente juicio
a) Auto de fecha 18 de mayo de 2020 dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-12/2017 Y TEEG-JPDC-13/2017	a. Auto de fecha 18 de mayo de 2020 dictado dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2017 y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-12/2017 Y TEEG-JPDC-13/2017
b) Inconstitucionalidad del artículo 22 fracción IV de la Ley de Ingresos para ejercicio fiscal 2020, por lo que se pide su inaplicación.	b. Aplicación en mi perjuicio del artículo 22 fracción IV de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.

Como puede observarse, en ambos casos el acto impugnado lo constituye el acuerdo de fecha dieciocho de mayo, así como la inconstitucionalidad del artículo 22 fracción IV de la *ley de ingresos*.

En cuanto a las fechas de presentación y trámite de ambos medios de impugnación, se advierte lo siguiente:

<b>Medio de Impugnación</b>	<b>Notificación</b>
Reencauzado para conocimiento del <i>Tribunal</i>	14 de julio de 2020
Amparo Indirecto	18 de junio de 2020

De esta manera, se corrobora que a la fecha en que se resuelve el presente asunto general de pleno, todavía se encuentra en trámite el juicio de amparo indirecto, pues aún no se ha notificado la resolución del mismo a este *Tribunal*.

En consecuencia, de manera indubitable se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 421, fracción IV, en relación con el artículo 420, fracciones VII y XI de la *ley electoral* y es conforme a derecho decretar el sobreseimiento del Asunto General de Pleno, para evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Finalmente, hágase del conocimiento de la *Sala Monterrey* lo dictado en este fallo, mediante **oficio** que se remita por mensajería especializada y por correo electrónico.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el presente Asunto General de Pleno, promovido por **Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, al actualizar las causales de señalados en los términos establecidos en el considerando **sexto**.

**SEGUNDO.-** Se ordena comunicar a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos ordenados en este fallo, la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal.

**Notifíquese a la parte actora Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**, por medio de los **estrados** de este *Tribunal* y comuníquese por el **correo electrónico** señalado por el mismo; mediante **oficio a la autoridad electoral señalada como responsable**: magistrado titular de la Tercera Ponencia y a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a través de servicio postal especializado que se remita a su domicilio oficial en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y **a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, por medio de los **estrados** de este *Tribunal*, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistradas **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, bajo la presidencia de la primera persona mencionada y ante el secretario general en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

## CERTIFICACIÓN

El suscrito licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, en mi carácter de secretario general en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **constar** y **certifico** que la copia simple de la resolución del presente Asunto General de Pleno **TEEG-AGP-02/2020**, de fecha 28 de agosto de 2020, consta de 8 ocho fojas útiles por ambas caras, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original de donde proviene, que se encuentra en poder de esta Secretaría a mi cargo, y la cual fue debidamente cotejada y compulsada para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de agosto de dos mil veinte.- Doy fe.**-----

**Lic. Juan Manuel Macías Aguirre**  
**Secretario General en funciones**